



### Número de expediente:

RR/1554/2023



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Pesquería, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relativa al Parque Industrial Pesquería.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 17 de enero del 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información requerida.

Recurso de Revisión número: **RR/1554/2023**.  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Pesquería, Nuevo León**.  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de enero del 2024-dos mil veinticuatro**. -

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1554/2023**, en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada, de conformidad artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
<b>-El particular -El solicitante</b>	El Recurrente.

-El petionario -La parte actora	
------------------------------------	--

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 18 de septiembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 26 de septiembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 26 de septiembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 03 de octubre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1554/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 16 de octubre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 20 de octubre del 2023, se señaló las 12:00 horas del 27 de octubre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 30 de octubre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 12 de enero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Me pudieran lo siguiente:*

*1. Proporcione copia simple del acuerdo, publicación o actuación que verse en el sentido de que desarrollo económico del estado autorizo la venta de lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.,*

*2. Indique cual es el proceso a seguir cuando desarrollo económico autoriza la venta de lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.*

*3. Indique Normativa que regula la venta de lotes que realiza gobierno del estado, así como los del municipio de pesquería.*

*4. Indique si cuando se autoriza la venta de lotes por parte ya sea de Desarrollo Económico o Gobierno del Estado, se efectúa una publicación oficial, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione la publicación en que se autorizo la venta de los lotes lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.*

*5. Solicito información, respecto del estatus actual de dichos inmuebles, si han sido vendidos a particulares o se esta en posibilidad de adquirirlos, si cuentan con propietario y/o posesionarios*

*6. de igual forma copia de los planos manzaneros del parque industrial pesquería”*

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 15 de enero del 2024).

## B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

<p>Punto 1.- Proporcione copia simple del acuerdo, publicación o actuación que verse en el sentido de que desarrollo económico del Estado autorizo la venta de lotes 1,2,3,4, así como porción A, B, D, C, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERÍA, PESQUERÍA N.L. <b>Con relación al punto anterior hacemos de su conocimiento que NO contamos con la información solicitada ya que no es generada por nosotros sino por la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León.</b></p> <p>Punto 2.- Indique cual es el proceso a seguir cuando desarrollo económico autoriza la venta de lotes 1,2,3,4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERÍA, PESQUERÍA, N.L. <b>Con relación al punto anterior hacemos de su conocimiento que NO contamos con la información solicitada ya que no es generada por nosotros sino por la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León.</b></p> <p>Punto 3.- Indique Normativa que regula la venta de lotes que realiza gobierno del estado, así como los del Municipio de Pesquería. <b>Con relación al punto anterior hacemos de su conocimiento que NO contamos con la información solicitada ya que no es generada por nosotros sino por la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León.</b></p>	<p>Punto 4.- Indique si cuando se autoriza la venta de lotes por parte ya sea de Desarrollo Económico o Gobierno del Estado, se efectúa una publicación oficial, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione la publicación en que se autorizó la venta de los lotes 1,2,3,4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERÍA, PESQUERÍA, N.L. <b>Con relación al punto anterior hacemos de su conocimiento que NO contamos con la información solicitada ya que no es generada por nosotros sino por la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León.</b></p> <p>Punto 5.- Solicito información respecto del estatus actual de dichos inmuebles; si han sido vendidos a particulares o se está en posibilidad de adquirirlas, si cuentan con propietario y/o poseedores. <b>Con relación al punto anterior hacemos de su conocimiento que NO contamos con la información solicitada ya que no es generada por nosotros sino por la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León.</b></p> <p>Punto 6.- De igual forma copia de los planos manzanos del Parque Industrial Pesquería. <b>Con relación al punto anterior hacemos de su conocimiento que dicha información puede ser solicitada al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.</b></p> <p>Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.</p>
--	--

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que; *“solamente se limita a señalar que no cuenta con la información solicitada, sino que es a través de la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León, así como por el Instituto Registral y Catastral del Estado, sin embargo, no emite ninguna información ni remite al sujeto obligado que ellos pretenden señalar a fin de que sea una información accesible para el gobernado”*.

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado [...]

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **16 de octubre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

**a) Defensas**

*1.- Menciona el sujeto obligado que, en vista de las manifestaciones del recurrente es pertinente aclarar en que consiste la jurisdicción, referente a las*

*obligaciones del sujeto obligado y los alcances de la Ley de la materia, indicando que está obligado a proporcionar únicamente la información que posee, genera y tiene en su poder.*

*2.- La autoridad india que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio dice que no genera o posee dicha información, además comenta que, muestra su intención en apoyar y orientar a la recurrente indicándole el sujeto obligado idóneo. Así también hace hincapié que el municipio no tiene en su poder la información que le solicita pues considera que corresponde a dependencias Estatales por sus competencias.*

#### **b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado fue omiso en ofrecer pruebas de su convicción dentro del presente recurso de revisión.

#### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

#### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia del sujeto obligado**”.

En resumen, el particular solicitó diversa información donde pueda verse que Desarrollo Económico del Estado autorizó la venta, el procedimiento, la normativa que lo regula, así como al estado actual y copias de los planos del Parque Industrial Pesquería. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta se declaró incompetente.

Además, el sujeto obligado al rendir el **informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente declarándose incompetente.

Pues bien, el estudio del presente recurso de revisión se realizará de acuerdo con los puntos descritos en la solicitud de acceso a la información, de la manera siguiente:

“1. Proporcione copia simple del acuerdo, publicación o actuación que verse en el sentido de que desarrollo económico del estado autorizo la venta de lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.,

2. Indique cual es el proceso a seguir cuando desarrollo económico autoriza la venta de lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.

3. Indique Normativa que regula la venta de lotes que realiza gobierno del estado, así como los del municipio de pesquería.

4. Indique si cuando se autoriza la venta de lotes por parte ya sea de Desarrollo Económico o Gobierno del Estado, se efectúa una publicación oficial, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione la publicación en que se autorizó la venta de los lotes 1, 2, 3, 4, así como porción A, B, C, D, E, todos ellos de la manzana 114 ubicadas en PARQUE INDUSTRIAL PESQUERIA, PESQUERIA, N.L.

5. Solicito información, respecto del estatus actual de dichos inmuebles, si han sido vendidos a particulares o se está en posibilidad de adquirirlos, si cuentan con propietario y/o poseionarios

6. de igual forma copia de los planos manzaneros del parque industrial pesquería” (énfasis añadido).

En principio, por **incompetencia** debemos entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el órgano garante nacional INAI, en su criterio 13/17<sup>3</sup>; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable al municipio, de las **funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Pesquería, Nuevo León**, establecidas en los artículos 65, 67 y 68 del Reglamento de Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León<sup>4</sup>, no se desprende alguna que se relacione específicamente con la información objeto de la solicitud del particular.

**“ARTÍCULO 65.** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente Municipal, es la dependencia administrativa encargada de regular el crecimiento urbano y la zonificación municipal, así como de planear, proyectar la construcción de la obra pública, y tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

- I. Ejecutar las atribuciones que en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, consignan a favor de los Municipios la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás ordenamientos legales;
- II. Ejecutar planes, programas y declaratorias de desarrollo urbano y obras públicas dentro de su jurisdicción y competencia;
- III. Participar en la elaboración, revisión y ejecución de los Planes y programas Municipales de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. Aprobar, modificar o negar, conforme a los Planes de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los proyectos de construcción, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, cambio de lineamientos y de densidades, obras de urbanización, régimen de propiedad, si como de subdivisiones, fusiones,

---

<sup>3</sup> Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

<sup>4</sup> Página electrónica [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0008\\_0171034-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171034-0000001.pdf) (Se consulto el 15 de enero del 2024).

- parcelaciones, relotificaciones y fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios, en caso procedente, la licencia municipal respectiva;
- V. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- VI. Expedir las constancias de medidas y de no afectación;
- VII. Participar en la preparación de convenios para la ejecución de Planes y Programas urbanísticos que se realicen en el Municipio;
- VIII. Controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial;
- IX. Ordenar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables conforme a la asesoría jurídica que proporcione la Secretaría del Ayuntamiento, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentos;
- X. Participar en la constitución de la administración de las reservas territoriales, para la vivienda popular, la correspondiente infraestructura, los equipamientos sociales y el cuidado del ambiente;
- XI. Participar coordinadamente con las Autoridades Estatales y Federales en la vigilancia y cumplimiento de las leyes normativas reglamentarias que regulan la ecología;
- XII. Imponer modificaciones a la reglamentación existente a efectos de incluir criterios ecológicos locales, derivados de los estudios e investigaciones practicados en el territorio municipal; y,
- XIII. Las demás atribuciones que le asigne el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 67. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar, administrar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial municipales de centros de población o parciales derivados de estos, así como los reglamentos y ordenamientos aplicables a la materia;
- II. Emitir disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, en el ámbito de su competencia;
- III. Participar en la planeación y delimitación territorial de las zonas conurbadas o regiones de la cual forme parte;
- IV. Participar en la ejecución de acciones que promuevan la disposición, habilitación y financiamiento de suelo apto y oportuno para los distintos usos, destinos y necesidades urbanas;
- V. Aprobar, en los términos de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, los planes de ordenamiento de las zonas conurbadas o regionales de los cuales forme parte;
- VI. Proponer al Congreso del Estado, con base en las disposiciones de carácter general que expida en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial aplicable, la fundación de centros de población en su circunscripción territorial;
- VII. Administrar la zonificación urbano de los centros de población contenidas en los planes, programas o demás disposiciones de carácter general de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial municipal en congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial federales y estatales;
- VIII. Promover los planes, programas y acciones de conservación, mejoramiento o crecimiento de los centros de población;
- IX. Constituir y administrar reservas territoriales y adquirir los inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de planes, programas y acciones de ordenación, conservación, mejoramiento y crecimiento de sus centros de población;
- X. Convenir con el Estado la coordinación de acciones en materia de desarrollo urbano y en su caso, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado por un periodo que no excederá al periodo constitucional del Ayuntamiento, desempeñe de manera total o parcial, las funciones técnicas o administrativas que le corresponden al Municipio en el cumplimiento de la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- XI. Celebrar convenios con el Estado y la Federación así como con organizaciones de carácter social y/o privadas para la ejecución de planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, que deban realizarse en el ámbito del Municipio;

- XII. Promover entre los propietarios de tierras o predios la apertura al desarrollo de nuevas zonas previstas en planes y programas de ordenamiento territorial mediante mecanismos de repartición de cargas y beneficios por la dotación de infraestructura, vialidad y servicios requeridos;
- XIII. Coordinarse y asociarse con otros municipios del Estado para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial de las zonas conurbadas;
- XIV. Coordinar las políticas y prácticas catastrales con los planes y programas municipales de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial;
- XV. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y conservar la realización de obras de utilidad social;
- XVI. Elaborar y ejecutar programas para la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XVII. Evaluar, autorizar o negar las solicitudes de reagrupamiento de actuaciones de su competencia;
- XVIII. Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos y demás disposiciones de carácter general, las licencias para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos de suelo y edificaciones, así como construcciones en los centros de población y en el territorio municipal,
- XIX. Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos y demás disposiciones de carácter general, las licencias de fusiones, parcelaciones, subdivisiones y relotificaciones de predios y lotes;
- XX. Autorizar la incorporación o reincorporación a las redes de infraestructura del centro de población las áreas o predios donde deban ejecutarse obras de urbanización;
- XXI. Aprobar, supervisar y en su caso, acordar la recepción de obras de urbanización;
- XXII. Ejercer el derecho de preferencia, de conformidad con la legislación federal aplicable, que corresponde al Gobierno Municipal en lo relativo a la adquisición de inmuebles ejidales o comunales en las áreas que los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial correspondientes, señalen como reservas para el crecimiento urbano;
- XXIII. Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos y demás disposiciones de carácter general, la factibilidad y lineamientos, proyecto urbanístico, proyecto ejecutivo, permisos de venta, prorrogas, terminación de obras y liberación de garantías, de todo tipo de fraccionamiento, así como la recepción de los mismos;
- XXIV. Expedir las licencias para instalación de anuncios, sujetándose a la normatividad establecida;
- XXV. Aplicar criterios ambientales de conservación de áreas naturales y de prevención y control de la contaminación ambiental en los permisos y licencias de uso de suelo o de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones y alineamientos y cualquier tipo de obra que se desarrolle;
- XXVI. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general;
- XXVII. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas;
- XXVIII. Promover la participación ciudadana y recibir las opiniones que manifieste la comunidad, respecto a las necesidades para la formulación, evaluación y revisión de los planes y programas municipales;
- XXIX. Tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en el ámbito de su competencia;
- XXX. Ordenar, imponer y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones, así como aplicar las medidas y procedimientos coactivos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en el ámbito de la competencia municipal;

- XXXI. Llevar a cabo acciones para el acondicionamiento de accesos y servicios para las personas con discapacidad;
- XXXII. Formular la normatividad que corresponda para las especificaciones y acondicionamientos arquitectónicos que se requieran con el objeto de que las personas con discapacidad se desplacen libremente;
- XXXIII. Llevar el registro de los profesionistas autorizados para elaborar planos de construcción y edificaciones;
- XXXIV. Expedir las licencias para la explotación de bancos de materiales para construcción, así como para la ubicación de escombreras o depósitos de residuos producto de la construcciones;
- XXXV. Ejecutar directamente o a través del personal habilitado en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Nuevo León, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables;
- XXXVI. Ejecutar las atribuciones que le sean conferidas en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial por la Ley Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- XXXVII. Proporcionar a la Contraloría Municipal, la información que le sea solicitada para la realización de revisiones que garanticen el cumplimiento de la normatividad aplicable en la vigilancia y auditoria de los recursos materiales, financieros e inversión pública del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, con estricto apego a la transparencia, la rendición de cuentas y la correcta actuación de los servicios públicos; y
- XXXVIII. Lo demás que le asigne el Secretario, o las que disponga el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 68. Corresponde a la Dirección de Obras Públicas las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas;
- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de las obras públicas;
- III. Elaborar los proyectos y presupuestos de las obras públicas;
- IV. Expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los contratos de obras públicas y vigilar el cumplimiento de los mismos;
- V. Construir y dar mantenimiento a los edificios, inmuebles y monumentos municipales;
- VI. Proporcionar a la Contraloría Municipal, la información que le sea solicitada para la realización de revisiones que garanticen el cumplimiento de la normatividad aplicable en la vigilancia y auditoria de los recursos materiales, financieros e inversión pública del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, con estricto apego a la transparencia, la rendición de cuentas y la correcta actuación de los servicios públicos; y
- VII. Lo demás que le asigne el Secretario, o las que disponga el Presidente Municipal.

Del análisis integro a los artículos antes mencionados, se desprende que, **La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas** y Medio Ambiente Municipal, es la dependencia administrativa encargada de regular el crecimiento urbano y la zonificación municipal, así como de planear, proyectar la construcción de la obra pública, a su vez cuenta con la **Dirección de Desarrollo Urbano**, la cual en términos del artículo 67 del reglamento antes mencionado, es la encargada de elaborar, aprobar, administrar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, así como de constituir y administrar reservas territoriales y adquirir inmuebles necesarios para apoyar la ejecución de planes, programas y acciones de ordenamiento,

conservación, mejoramiento y crecimiento de sus centros de población, así como expedir licencias de explotación de bancos de materiales, y demás atribuciones tendentes al desarrollo urbano.

En lo que respecta a la **Dirección de Obras Públicas**, el artículo 68 de la multicitada normativa, indica que le corresponde el proponer políticas y programas relativo a la construcción y mantenimiento de obras públicas, dirigir y controlar la ejecución de programas, así como elaborar proyectos y presupuestos de obras públicas, además de construir y dar mantenimiento a los edificios, inmuebles y monumentos municipales.

**Sin embargo, dentro de las atribuciones concedidas por el Reglamento de Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León, no se desprende que cuente con atribuciones para tener documentos que autoricen la venta, así como su proceso, normativa y publicación de la venta de lotes de algún parque industrial, además, de los planos y el estado que guardan dichos inmuebles.**

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información<sup>5</sup>”**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus

---

<sup>5</sup> Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado determine la notoria incompetencia, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la

---

<sup>6</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

solicitud de información, por lo que, la Secretaría orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendiendo el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante la **Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León y, al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.**

Por lo tanto, se procede a fin de constatar la orientación que realiza el sujeto obligado y a la naturaleza de lo solicitado.

Así las cosas, resulta importante señalar que el objeto de la **Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León**, es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que promuevan el desarrollo económico, energético, de comercio exterior y en economía digital; implementando políticas públicas que estimulen el desarrollo económico, acelerando la competitividad e inversiones productivas en el Estado, tal como se aprecia en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León:

Artículo 28.- La Secretaría de Economía es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que promuevan el desarrollo económico, energético, de comercio exterior y en economía digital; implementando políticas públicas que estimulen el desarrollo económico, acelerando la competitividad e inversiones productivas en el Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

VI. Implementar y promover acciones en coordinación con los organismos interesados en el desarrollo de las **actividades industriales**, comerciales, energéticas y artesanales que se realicen en las distintas regiones del Estado, a través de publicaciones, ferias, exposiciones y foros promocionales, en los ámbitos locales, así como en los nacionales e internacionales;

VII. **Fomentar la adopción de medidas de simplificación, impulso e incentivos de la actividad productiva, incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;**

[...]

XV. **Promover la creación y desarrollo de organizaciones de productores industriales** y comerciales, artesanales y de servicios, apoyándolas en el acceso a crédito, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;  
[...]

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 11. Son facultades de la persona titular de la Secretaría:  
[...]

VI. Fomentar una administración de calidad en la Secretaría mediante el trabajo en equipo, la **administración de procesos**, la planeación estratégica y la mejora continua de los servicios.

[...]

**XXI. Coadyuvar con las instancias competentes en el trámite para la reversión al patrimonio del Estado de áreas de terreno que permanezcan baldíos o inactivos en los parques industriales del Estado.**

Artículo 15. A la persona titular de la Dirección Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

**X. Intervenir cuando se estime necesario en los procesos de concursos y licitaciones que tengan relación con las atribuciones de la Secretaría, según sea el origen de los recursos.**

[...]

Artículo 16. A la persona titular de la Dirección Administrativa le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Fungir como enlace con la Secretaría de Administración a fin de llevar a cabo las acciones **en materia de adquisiciones**, uso, conservación, transferencia, baja, almacenamiento, control de inventarios y en general, las funciones relacionadas con los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a la Secretaría de conformidad con los lineamientos administrativos del ejercicio del gasto que dicta la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 18. A la persona titular de la Subsecretaría de Inversión le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

X. Coordinar el **proceso** de seguimiento y control de los planes estratégicos de la Secretaría.

[...]

Artículo 23. A la persona titular de la Dirección de Competencia y Competitividad le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

XVI. Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la Dirección de Patrimonio, para la atención de asuntos de la Secretaría relacionados con los **parques industriales localizados en el Estado**, así como para la verificación del cumplimiento de **obligaciones asumidas por terceros en la adquisición de lotes de terreno en los mismos.**

De los fundamentos legales antes descritos se desprende que, La Secretaría de Economía es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que promuevan el desarrollo económico, Implementar y promover acciones en coordinación con los organismos interesados en el desarrollo de las actividades industriales, fomentar la adopción de medidas de simplificación, impulso e incentivos de la actividad productiva, incluyendo el

**establecimiento de parques y zonas industriales**, comerciales y de servicios, así también de administrar **procesos**, **coadyuvar con las instancias competentes en el trámite para la reversión al patrimonio del Estado de áreas de terreno que permanezcan baldíos o inactivos en los parques industriales del Estado**, intervenir en procesos de concursos y licitaciones que tengan relación con las atribuciones de la secretaría, así como ser el enlace para llevar a cabo **en materia de adquisiciones** y, Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de la Dirección de Patrimonio, para la **atención de asuntos de la Secretaría relacionados con los parques industriales localizados en el Estado**, así como para la verificación del cumplimiento de obligaciones asumidas por terceros en la adquisición de lotes de terreno en los mismos.

Respecto del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, es el un órgano descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual goza de autonomía jurídica técnica y económica, de conformidad con el artículo 2 de la **Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**<sup>7</sup>, para mayor abundamiento se traen a la vista los fundamentos legales siguientes:

Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

[...]

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:

**a. Realizar los trabajos técnicos y topográficos que se requieran, para determinar la localización y superficie de predios y construcciones dentro del territorio del Estado.**

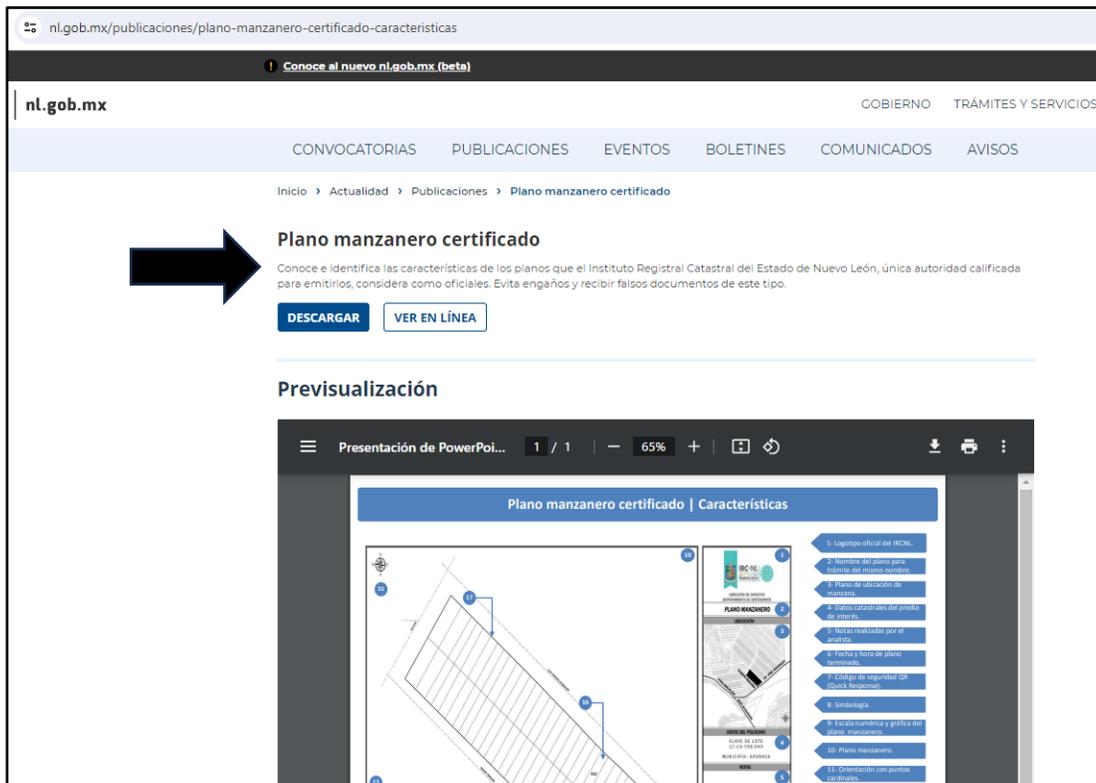
**b. Elaborar y mantener actualizado el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes. [...]**

---

<sup>7</sup> Página electrónica [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_0141728-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0141728-0000001.pdf) (Consultada el 15 de enero del 2024)

Del artículo anterior, se desprende que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, regula, organiza, integra y administra el catastro estatal y la prestación de servicios inherentes al mismo y que, deberá realizar trabajos técnicos y topográficos para determinar la superficie de predios y construcciones dentro del territorio del estado y además elaborará y mantendrá actualizado el inventario inmobiliario estatal y los **planos correspondientes**.

Para mayor abundamiento esta Ponencia considera traer a la vista la captura de pantalla relativa a la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León,<sup>8</sup> de la forma siguiente:



De la imagen anterior, se puede advertir que se trata del sitio digital oficial del Estado de Nuevo León, en el apartado de publicaciones, donde se encuentra la llamada “Plano manzanero certificado”, dentro de dicha página se puede observar el texto “*Conoce e identifica las características de los planos que el Instituto Registral Catastral del Estado de Nuevo León, **única autoridad calificada para emitirlos**, considera como oficiales. Evita engaños*”

<sup>8</sup> Página electrónica: <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/plano-manzanero-certificado-caracteristicas> (Se consultó el 15 de enero de 2024).

*y recibir falsos documentos de este tipo”,* Por lo que, se puede concluir que dicho Instituto es la única autoridad calificada para emitir los planos manzaneros solicitados por el recurrente.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las circulares, directorio, normatividad , entre otras cuestiones.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>9</sup>.”**

Derivado de lo anteriormente descrito, se concluye que del contenido de la respuesta otorgada al particular, así como el informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante los sujetos obligados que se consideró competentes.

---

<sup>9</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 15 de enero de 2024).

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundado** la causal de procedencia propuesta por la promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de enero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

*\*RÚBRICAS*